

■ Artículo 106. Inscripción de renuncia de herencia

Para la inscripción de la renuncia de herencia, constituye acto previo la inscripción de la transferencia por sucesión testamentaria o intestada.

Comentado por:

María Tatiana Gutiérrez Enríquez

1. A manera de introducción

El hecho de que una persona sea instituida como heredera en el testamento otorgada por el causante o sea declarada heredera en un proceso de sucesión intestada, no la convierte automáticamente en heredera. Para que adquiera tal calidad, será necesaria su aceptación, ya sea en forma expresa, tácita, o legal³⁵⁷, tal como lo prevé la normativa civil.

En la práctica, no es usual que los potenciales herederos manifiesten expresamente la aceptación de la herencia; por el contrario, opera a nivel registral la aceptación legal. Ello implica que verificando el transcurso de los tres meses o en su defecto el de seis meses y no existiendo renuncia de por medio, se considerará heredero a quien aparece como tal en el Registro de Testamento o en el Registro de Sucesiones Intestadas.

Ahora bien, el artículo bajo comentario regula el supuesto de la renuncia de herencia, entendida como la manifestación de voluntad unilateral del designado como heredero en testamento o sucesión intestada, en el sentido de que no se ha considerado como tal y por lo tanto, se le excluya de la participación en la masa hereditaria; evitando de esta manera, la transmisión sucesoria de derechos y obligaciones a su favor. Por la renuncia, se materializa la negativa a aceptar lo que por ley o testamento le corresponde a una persona.

2. Caracteres de la renuncia

Es un acto formal, tratándose de un acto dispositivo de derechos, el ordenamiento civil ha previsto una formalidad *ab solemnitate*, por lo que el perfeccionamiento de la renuncia constará en escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, debidamente protocolizada³⁵⁸. El jurista Lohmann Luca de Tena (2003) realiza una crítica sobre la protocolización del acta de renuncia: “en lugar de la protocolización que es repetición ociosa de formalidad, mucho más razonable hubiese sido imponer al juez ante el que se otorgue el acta o al notario que autorice la escritura, que obligatoriamente, y aquí sí se justifica, cursen los partes respectivos al Registro de Testamentos, si se trata de renuncia a institución testamentarios, o al Registro de intestados si es el caso. De esta manera los terceros tendrían manera eficiente de conocer quiénes han renunciado” (p.72).

Es un acto irrevocable, entiendo que se trata de aquel que no puede quedar privado de efectos por la sola voluntad de quien lo llevó a cabo; una vez realizado este no cabe la posibilidad de retractarse; en consecuencia, si la declaración de voluntad ha sido emitida válidamente, el sujeto no podrá dejarla posteriormente sin efecto.

357 Se prefiere emplear el término “aceptación legal” para referirnos al supuesto regulado en el artículo 673 del Código Civil, por el que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido los plazos para su renuncia (tres meses dentro del país y seis si se encontrara en el extranjero). Como lo refiere Augusto Ferrero, nos encontramos ante el caso del silencio, que va a importar manifestación de voluntad, cuando la ley le atribuye ese significado (artículo 42 del Código Civil). Para este supuesto, el silencio importará la aceptación de la herencia cuando ha transcurrido el plazo correspondiente.

358 Al respecto el jurista Lohmann Luca de Tena (2003), da una mayor interpretación sobre estas formalidades, precisando que en caso de que existiese un proceso en trámite sobre la sucesión, la renuncia debe ser efectuada necesariamente mediante acta, no siendo factible que sea por escritura pública; en consecuencia, si no existiese proceso o el renunciante no es parte del que se hubiere iniciado, procede la renuncia por escritura pública, pág. 72.

Es un acto puro, al referirse a esta característica, se hace alusión al plazo, condición y cargo como modalidades que puede presentarse en las declaraciones de voluntad; pero contrariamente, por la misma naturaleza de la renuncia, esta no admite ninguna de las modalidades mencionadas. No se pueden hacer depender de acontecimientos más o menos inciertos ni del cumplimiento de un plazo o término la eficacia de la misma.

3. A nivel del ámbito registral

La renuncia de la herencia implica necesariamente una modificación en la titularidad de los bienes que se transmiten sucesoriamente, quien aparece como propietario de un inmueble en el Registro de Predios en mérito a transferencia intestada o testamentaria, dejará de ostentar dominio, en caso que opte por renunciar a la herencia; por ello, se requiere de la previa inscripción de la traslación de dominio a título sucesorio, que precisamente se efectúa en mérito a la declaratoria de herederos o la ampliación de testamento inscritos en el Registro que corresponda; de esta manera, el renunciante, podrá presentar documentación idónea para solicitar la inscripción de su renuncia; *contrario sensu*, mientras no se hayan inscrito los referidos actos, no será factible la inscripción de la renuncia, ya que a nivel registral, no se tiene la identificación ni designación de los herederos.

Dos apreciaciones al respecto: únicamente puede renunciar a la herencia quien ha sido instituido o declarado heredero; en la calificación registral, esta circunstancia puede constatarse con la inscripción, ya sea de un testamento o de una sucesión legal. A partir de ello, es que se tiene plena certeza de la designación de los herederos, quienes se encontrarán legitimados para efectuar la renuncia.

La segunda, concierne a la identificación de los bienes que se va a heredar; ya que el potencial heredero, solo puede renunciar a aquello que tiene derecho, ya sea por ley o por la voluntad del causante y ello se verifica con la inscripción de la transferencia por sucesión en los inmuebles que constituyen la masa hereditaria.

Lo referido encuentra conexión lógica con el artículo 678 del Código Civil: “no hay aceptación ni renuncia de herencia futura³⁵⁹”; por tal razón se requiere de una herencia cierta, concreta, actual, determinada; que se produce con la muerte del causante y que constituye la apertura de la sucesión con el respectivo llamamiento hereditario.

Ahora bien, ¿a partir de qué momento se computa el plazo para renunciar a la herencia? El artículo 673 del Código Civil establece que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella; por lo tanto, el heredero que quiera renunciar al derecho a suceder, podrá materializarla en los plazos señalados; sin embargo, la norma no establece la fecha a partir de la cual empieza el cómputo de los días.

El Tribunal Registral ha emitido pronunciamiento para los casos de las sucesiones intestadas, bajo las resoluciones N° 1401-2014-SUNARP-TR-L de 25/07/2014, N°1170-2014-SUNARP-TR-L de 20/06/2014, cuya sumilla coincidente es como sigue: “Tratándose de herederos declarados en sede notarial o judicial, los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia se computan a partir de la fecha de su inscripción”. Así, el cuarto párrafo del quinto considerando, señala: “sin embargo, si se quiere asumir un criterio favorable a la renuncia, se debe tomar en cuenta la fecha de la inscripción de la sucesión intestada. Ello por cuanto el reconocimiento legal de la condición de herederos ocurre con la declaración notarial o judicial, y es recién con la inscripción registral que el heredero tendrá la posibilidad de conocer su condición”.

359 Es herencia futura la que se refiere a persona viva, ya que la apertura de la sucesión “se abre justamente en el momento de su muerte en el cual su patrimonio se transmuta en herencia yacente. Es aquella en que el llamado a suceder no tiene todavía ningún derecho en atención al hecho de que vive el propietario de los bienes.

4. Limitaciones a la renuncia

Conforme lo establece el artículo 304, en el régimen de la sociedad de gananciales, ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado sin el asentimiento del otro. Al respecto, cabe precisar que los bienes objeto de la renuncia, tendrían la calidad de propios, al haber sido adquiridos a título gratuito (inciso 3. del artículo 302 del C.C.); por lo tanto, los cónyuges tendrían plena disposición sobre ellos. Sin embargo, no podemos olvidar que estos bienes podrían en su momento generar frutos y productos, a los que la normativa civil atribuye la calidad de sociales (artículo 310 del C.C.); por ello es que se requiere la intervención de ambos cónyuges, ya que la eventual renuncia de un bien propio, produciría una desventaja para la sociedad conyugal en lo que respecta a la pérdida de futuras ganancias (frutos y productos).

Ahora bien, puede darse la intervención conjunta de los cónyuges en un solo acto, o, en su defecto, en un primer momento la renuncia del titular del bien y posteriormente el asentimiento del otro cónyuge; siendo que para tal caso no constituirá obstáculo si la ratificación del cónyuge es posterior al vencimiento del plazo para efectuar la renuncia.

Referencia bibliográfica

- LOHMAN LUCA DE TENA, Guillermo. *Formalidad de la Renuncia. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Derecho de Sucesiones*. Tomo IV. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2003.